



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/044/2012-3

ACTOR: RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del expediente al rubro citado, interpuesto por el ciudadano Rodrigo Luis Arredondo López, promoviendo por su propio derecho y en su calidad de militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en contra del registro realizado por el Partido Acción Nacional de candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de la localidad antes referida, del Instituto Estatal Electoral; asimismo por la omisión de notificación sobre la designación del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal de Elecciones del partido político de referencia, y por la violación a su derecho político electoral, de ser votado en igualdad de circunstancias y ser proclamado electo en la jornada electoral del proceso interno de selección y postulación de candidatos, por parte de los órganos señalados como responsables; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria. El día doce de enero del dos mil doce, fue emitida la convocatoria a los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores a participar en el “**proceso de SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO** que postulará el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el periodo constitucional **2012-2015.**”

b) Solicitud de registro de planillas. Del dieciséis al veintitrés de enero del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de planillas que presentaran su solicitud de precandidaturas a integrantes del Ayuntamiento ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional.

c) Dictamen de registro de planillas. Con fecha veintisiete de enero del dos mil doce, la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, llevó a cabo el análisis de las solicitudes de las planillas y resolvió la procedencia o no de las mismas, para lo cual se debió publicar en la fecha antes señalada el acuerdo respectivo en los estrados de la propia comisión, con efectos de notificación para todas las planillas.

d) Jornada electoral. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a “**LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para el periodo constitucional **2012-2015**”.

e) Interposición de queja de inconformidad. El diecinueve de marzo del presente año, el ciudadano Rodrigo Luis Arredondo López, presentó ante la Comisión Electoral Estatal, queja de inconformidad en contra del proceso de selección interna de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al considerar que se cometieron irregularidades que afectaron la jornada electoral, incumpliendo con los principios de seguridad jurídica y transparencia, mismo que fue remitido a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para lo cual fue formado expediente al que se

le asignó el número de identificación 2ª Sala 156/2012.

f) Resolución del juicio de inconformidad. Con fecha dos de abril del año que transcurre, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el expediente identificado con el número 2ª Sala 156/2012, en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por el C. RODRIGO RUIZ ARREDONDO LÓPEZ.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADOS** los agravios referidos los incisos b) y c) del Considerando Cuarto de la presente resolución al Juicio de Inconformidad de referencia.

TERCERO. Se **ANULA** votación recibida en el Centro de Votación y el resultado de la jornada electoral realizada en el municipio de Cuautla, Morelos, para elegir candidato a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional.

[...] (sic)

g) Interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El día veinte de abril del año en curso, el ciudadano Rodrigo Luis Arredondo López, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, en contra del registro efectuado por el Partido Acción Nacional de candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad; así como por la omisión de notificación sobre la designación del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional, y por la violación a su derecho político electoral, de ser votado en igualdad de circunstancias y ser proclamado electo en la jornada electoral del proceso interno de selección y postulación de candidatos, por parte de los órganos señalados como responsables, por lo cual se procedió a integrar el presente expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. Trámite y substanciación. Con fecha veintiuno de abril del año dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

III. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día veintiuno de abril del corriente año, se llevó a cabo el Décimo Noveno sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/068-12 de fecha veintiuno de abril del año que transcurre, la Secretaria General turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en Ponencia. Por auto de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracción I, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el artículo 79, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

V. Informe de la autoridad y órganos responsables. Con fecha veinticinco de abril del presente año, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por los órganos señalados

como responsables, sendos escritos signados, el primero de ellos, por el ciudadano Germán Castañón Galaviz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal Morelos, el segundo, por el ciudadano Joaquín Roque González Cerezo, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal, el tercero, por la ciudadana Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, todos pertenecientes al Partido Acción Nacional; informes que fueron rendidos en términos del artículo 318, párrafo segundo, del código de la materia, a los que se anexaron diversas documentales.

Asimismo, fue presentado escrito signado por el ciudadano Oscar López Vázquez, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, mediante el cual rinde informe justificado al que alude el artículo 318, párrafo primero, del código local electoral, anexando diversas documentales.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento de los requerimientos formulados a la autoridad y órganos responsables del acto reclamado.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 617 del expediente en que se actúa.

Cabe hacer mención que con fecha veinticinco de abril del año en curso, el ciudadano Javier Lezama Rodríguez presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, solicitando se le reconociera la calidad de tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

Al respecto, es conveniente transcribir el artículo 321 del código

electoral local, que establece lo siguiente:

Artículo 321.- El Tribunal Estatal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **lo hará de inmediato del conocimiento público** mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes [...]

El énfasis es nuestro.

Del precepto citado se observa que, cuando el Tribunal Estatal Electoral, reciba un *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se deberá fijar en los estrados para que los terceros interesados presenten los escritos que consideren pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho horas a las que fuere fijada la notificación de publicitación.

En la especie, como consta en autos, la Secretaria General de este Tribunal publicitó el medio de impugnación el veintiuno de abril del año dos mil doce, a partir de las diez horas con cero minutos; plazo que fue certificado a su vencimiento, el día veintitrés de abril del mismo año, en el cual se hizo constar que no compareció tercero interesado, constancias que tienen valor probatorio en términos del artículo 339 del código de la materia, por ser documentales públicas.

En tal sentido, el escrito del ciudadano Javier Lezama Rodríguez fue presentado el día veinticinco de abril del año que transcurre, a las diez horas con veintisiete minutos, según se desprende del sello fechador impreso en el propio escrito, esto es, con posterioridad a la conclusión del plazo legal de las cuarenta y ocho horas que establece el artículo antes transcrito, para la comparecencia oportuna de quienes asuman el carácter de terceros interesados.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172, fracción II, del código local electoral, **es procedente tener por no**

presentado el escrito signado por el ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como tercero interesado.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha treinta de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Projectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron designadas personas autorizadas para tales efectos por el accionante, también se advierte la mención de la autoridad y los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto impugnado; las pruebas que el actor consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia lo siguiente:

a) Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano colegiado advierte que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal Electoral, del Partido Acción Nacional, hacen valer causales de improcedencia en su informe que rindieron ante esta autoridad jurisdiccional, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Es procedente y apegada a derecho la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 43, apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que hoy se combate.

Por tal motivo, fue conforme a derecho la solicitud de registro de la Planilla de Candidatos a Presidente y Síndico para Ayuntamiento de Cuautla ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuautla, Morelos.

Por lo anterior; esta comisión solicita, que se sobresea el juicio interpuesto por el C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos.

Asimismo es de hacer notar que el C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ NO AGOTO LAS NORMAS INTERNAS ESTABLECIDAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN EMANADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACAIONAL. [...]

De la misma forma, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hace valer causales de improcedencia, que a continuación se transcriben:

[...] Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electora/es.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el presente asunto, en específico a la impugnación de la designación del Candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, contenida en el oficio SG/099/2012 de fecha 13 de abril de 2012, se tiene que la misma deviene en notoriamente improcedente a juicio de este instituto político, en razón de la extemporaneidad de la interposición del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 335, en relación con los artículos 301 y 304, todos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que el oficio SG/099/2012 fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el 13 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuatro días comenzó a contar al día inmediato siguiente, feneciendo el 17 de abril de 2012.

A fin de acreditar la debida notificación, se señala lo siguiente:

1. El actor, concedor de la nulidad, debió estar consciente que en términos del artículo 36 BIS, antepenúltimo párrafo, de los Estatutos Generales del Partido, lo jurídicamente procedente es la DESIGNACIÓN DIRECTA DE CANDIDATOS por parte del Comité Ejecutivo Nacional;

2 El actor en su juicio de inconformidad NO SEÑALÓ DOMICILIO para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede tanto de la Comisión Nacional de Elecciones como del Comité Ejecutivo Nacional;

3. Sabiendo que la Comisión Nacional de Elecciones le notificó por estrados la resolución recaída a su juicio de inconformidad, debió estar consciente que al no señalar domicilio en el Distrito Federal, cualquier determinación con motivo de la designación de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional sería publicada en los Estrados.

4. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 130, numeral 6, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular (del Partido Acción Nacional), la notificación del oficio SG/099/2012 que se llevó a cabo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el 13 de abril de 2012, resulta jurídicamente procedente, motivo por el cual es clara la extemporaneidad de la interposición del presente medio de impugnación.

"Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado.

2.a 5....

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados."

Por lo anterior, es que a partir del día inmediato siguiente a su notificación, comenzaron a correr los cuatro días que establece el artículo 335, en relación con los artículos 301 y 304, todos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, tal como se demuestra a continuación:

Fecha en la que se notificó el Oficio SG/099/2012	13 de abril
Primer días para interponer el Juicio	14 de abril



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Segundo día para interponer el Juicio	15 de abril
Tercer día para interponer el Juicio	16 de abril
Último día para promover el Juicio	17 de abril
Fecha de interposición del Juicio	20 de abril (3 días después)

Por su parte, es importante señalar que en el presente juicio se actualiza el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados (físicos y/o electrónicos), contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que la notificación por estrados conlleva la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto o resolución que se comunica, y el sujeto destinatario de dicho acto o resolución. De ese vínculo jurídico deriva la carga procesal de los miembros del partido de imponerse del contenido de los actos o resoluciones de los órganos del partido, "mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin".

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila.—La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos'.

Tercera Época, .inicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre

En razón de lo anterior, y toda vez que el acto reclamado se publicó en los estrados el 13 de abril de 2012, el plazo para inconformarse feneció el 17 de abril de 2012, lo que es a todas luces EXTEMPORÁNEO.

Respecto de lo anterior, debe decirse que la procedencia *del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, tiene como premisa que el actor agote todas las instancias previas para ejercer ante la autoridad jurisdiccional el medio de impugnación en cuestión, de conformidad con los artículos 206, fracción II y 314 del código de la materia, en la forma y en los plazos que las normas intrapartidarias establezcan para ello, como fue el caso, en que el actor agotó el medio de defensa intrapartidario que llevó a la anulación de la votación y del resultado de la jornada electoral.

Por otra parte, es importante mencionar que, en el caso concreto, el enjuiciante impugna el registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por considerar que éste no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Así, en aras de garantizar el debido proceso y privilegiar los derechos político electorales de la parte actora, a consideración del que resuelve, no opera la causal de improcedencia invocada en los informes del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional, rendidos ante este Tribunal.

Por cuanto, a la extemporaneidad que aduce el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como causal de improcedencia, este órgano resolutor considera que la misma no es procedente, toda vez que el enjuiciante impugnó el acto reclamado con fecha veinte de abril del presente año, resultando que conoció del mismo el diecisiete de ese mismo mes y año, por lo que se encontraba en tiempo para interponer la demanda del juicio

ciudadano que nos ocupa; ya que, como lo refiere en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad señaló que conoció del acto combatido en la data antes mencionada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 316, fracción X, del código comicial local. Situación que de igual forma se analizará en el inciso siguiente.

Por tanto, este Tribunal considera que debe entrarse al estudio de fondo, respecto a los agravios que el actor hace valer en el presente juicio.

b) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por el promovente en el cuerpo de su escrito de demanda, de fecha veinte de abril del año en curso, en el cual manifiesta lo siguiente:

[...] manifiesto que el suscrito tuvo conocimiento del acto impugnado el día 17 de abril del 2012 [...]

El presente juicio fue promovido con adecuada oportunidad, puesto que tal y como se advierte a fojas 001 a 017, del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el veinte de abril del dos mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día diecisiete de abril del año en curso y el mismo presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, como ya se ha mencionado, el día veinte abril del mismo año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo que el código de la

materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, y de un militante y precandidato al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos del Partido Acción Nacional, como quedó acreditado en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 018 y 150 a 155 del sumario, por tanto, se tiene por legitimado al actor en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los actos que impugna el actor son definitivos y firmes, dado que la legislación electoral no prevé medio de impugnación alguno susceptible de interponerse en su contra, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad tenga facultades para revisar y en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

En tal sentido, y toda vez que el promovente impugna el registro de candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, llevado a

cabo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral, es decir, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local, por lo que aún es posible la restitución en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con la tesis número **S3EL 085/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 876 y 877 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua)**. En la cual se indica que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, consiste en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales competentes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Por otra parte, con base en el artículo 313 del código comicial local, en el caso que nos ocupa, se deduce que el enjuiciante para estar en posibilidades de acudir al Tribunal Estatal Electoral a hacer valer sus derechos político electorales que considera le fueron violados, únicamente, en lo que se refiere al sistema de normas electorales establecidas por el legislador local, contaba con el medio de impugnación que promovió, es decir, con el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*.

Aunado a lo anterior, se observa que el promovente agotó el principio de definitividad, puesto que previo a acudir ante este órgano jurisdiccional, promovió el medio de impugnación intrapartidario correspondiente, agotando la cadena impugnativa a la que se encontraba constreñido por la normatividad interna del

partido al que pertenece, circunstancia por la cual se estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Autoridades responsables. En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, la autoridad responsable es el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, con base en el numeral antes señalado, adquieren también tal carácter el Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Directivo Estatal, Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional, al ser los órganos internos del referido partido que determinaron el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que postula el instituto político de referencia, para el periodo constitucional 2012-2015.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, los órganos ya referidos para efectos de resolver el presente juicio, tienen el carácter de órganos responsables del acto que ahora impugna la parte actora, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. El acto materia de impugnación, aducido por el actor es el registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, solicitado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la mencionada localidad, por considerar que dicho acto violenta los derechos político electorales del



enjuiciante; así como la omisión del referido partido político de notificarle la designación del candidato al Ayuntamiento antes citado y por la violación, por parte de los órganos señalados como responsables, al derecho político del actor de ser votado en igualdad de circunstancias y ser proclamado electo en la jornada electoral en la que participó como candidato.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la pretensión del impetrante consiste en revocar el registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, solicitado por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, periodo constitucional 2012-2015, por considerar que dicho acto violenta los derechos políticos del enjuiciante.

La *causa petendi* o causa de pedir del promovente, se funda en el hecho de que éste se registró y participó como precandidato para competir por la candidatura a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, mismo que fuera declarado nulo, habiendo designado el instituto político aludido al ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a la referida municipalidad, sin que le hubieren notificado al actor en forma alguna tal situación; de ahí que pretende le sean restituidos sus derechos político electorales de ser votado.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si debe revocarse o debe quedar firme la designación y registro como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, realizado por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, por no contar con los requisitos de elegibilidad, y porque dicho acto violenta los derechos políticos del

enjuiciante.

El actor en su escrito de demanda manifiesta, en vía de agravios, lo que a continuación se inserta.

[...] **PRIMER AGRAVIO.-** Lo Constituye el Registro ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, del Candidato al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que postulará el Partido Acción Nacional, para el periodo Constitucional 2012-2015, **JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ**, por considerar que dicho acto Violenta mis Derechos Político Electorales. Lo anterior en virtud de que dicho Candidato **JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ, NO CUENTA CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD** ya que contraviene el artículo 34 fracción XII, inciso 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional, contraviniendo de igual forma a la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, en su numeral seis (6) mismo que establece: **REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR. ARTICULO 34.- XII.- 5.** Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, **deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés**, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente. **CONVOCATORIA. 6.-** Los interesados, al momento de solicitar el Registro para la planilla, **deberán estar separados de cualquier cargo público de elección o designación** cuando se genere conflicto de interés. No debiendo pasar por alto este Tribunal Electoral, que la esencia del Requisito de Procedibilidad antes citado, como lo es **EL SEPARARSE DE CUALQUIER CARGO PUBLICO, DE ELECCION O DESIGNACION, LO ES CON EL PROPOSITO DE QUE DICHO CONTENDIENTE PARTICIPE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SE RESPETE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD**, circunstancia que en el caso concreto no ocurrió, ya que se considera que el **C. JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ**, al haberse Registrado (domingo 22 de Enero del 2012) a la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Cuautla Morelos, **SIN HABERSE SEPARADO DE SU ENCARGO COMO DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR EL XIV DISTRITO CUAUTLA NORTE, CONTRAVINO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD, EN PERJUICIO DEL SUSCRITO.** Lo anterior, en virtud de que al no haberse separado, del Puesto de Elección popular, que actualmente ocupa, al momento de registrarse (domingo 22 de Enero del 2012) como Precandidato a otro puesto de Elección Popular, **RESULTA SER INNEGABLE, POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD, YA QUE NO PARTICIPO PARA CON EL SUSCRITO, EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, YA QUE HA UTILIZADO SU ENCARGO DE DIPUTADO LOCAL, PARA VERSE FAVORECIDO CON LOS MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.** Por lo antes citado, es evidente que el **C. JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ**, utilizando su actual cargo como Diputado Local, al Congreso del Estado de Morelos, por el XIV Distrito Cuautla, Norte, **HA CONTRAVENIDO EN FORMA EVIDENTE LA CONVOCATORIA, Y EL ARTICULO 34 FRACCION XII, INCISO 5, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, VULNERANDO**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y TRANSPARENCIA, EN PERJUICIO DEL SUSCRITO , YA QUE NO ESTA COMPITIENDO PARA CON EL SUSCRITO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, YA QUE HA UTILIZADO SU PUESTO DE ELECCION POPULAR, Y SU FAMILIARIDAD CON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, PARA VERSE BENEFICIADO Y HABER COACCIONADO A LOS MIEMBROS ACTIVOS EN SU BENEFICIO [...]

[...] Por lo anterior, debemos precisar ante este Órgano de Control Electoral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el análisis de elegibilidad e los candidatos puede presentarse en dos momentos: **el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral;** y el segundo, cuando se califica la elección, por lo que en este caso, se impugna la elegibilidad del hoy candidato **JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ**, a partir de que se Registra ante el Instituto Estatal Electoral, hecho que como se ha referido tuvo conocimiento BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, el día **17 de abril del 2012, YA QUE COMO LO HE REFERIDO, NI EL COMITÉ ESTATAL ELECTORAL NI LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, NI LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ME HA DADO A CONOCER EN FORMA ALGUNA, LA DESIGNACION DEL C. JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ, COMO CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, DE CUAUTLA, MORELOS, POR LO QUE HE TENIDO CONOCIMIENTO POR EL MEDIO ELECTRONICO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CONTRAVINIENDO CON ELLO, MI DERECHO DE DEBIDO PROCESO PREVISTO POR EL ARTICULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL. ARTICULO 14. A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA. NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.** Del precepto Constitucional antes transcrito, este Tribunal electoral, podrá advertir que la Carta Magna, establece como requisito previo el que la Autoridad, de cumplimiento cabal con los requisitos establecidos en el precepto Constitucional que nos ocupa, particularmente el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, al respecto *“las formalidades esenciales del procedimiento”* son a saber:

- a) El derecho de ser emplazado e informado de lo que se va a ser, la materia de la afectación.
- b) El derecho a alegar a favor de sus intereses.
- c) La oportunidad de probar sus pretensiones o defensas.
- d) Una resolución de fondo que dirima la controversia
- e) El derecho de Recurrir o Impugnar.

De lo anterior se desprende que la hoy Autoridad Responsable, no dio cumplimiento al mandato Constitucional, ya que transgredieron **“Las Formalidades Esenciales del Procedimiento” al impedirme ejercer la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que a**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mi parte corresponden, con la omisión de Fundar y Motivar el acto de privación. Por lo anterior, el suscrito considero que también, se viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional el cual establece: **ARTICULO 16.-** “...Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” Del precepto constitucional antes citado, este Tribunal Colegiado de Circuito, podrá advertir que la Garantía De Legalidad que prevé dicho dispositivo constitucional, contiene los siguientes elementos:

- a) Que exista un mandamiento escrito.
- b) De autoridad Competente.
- c) **Que funde; y**
- d) **Motive la causa legal del procedimiento.**

[...] **SEGUNDO AGRAVIO.- LO CONSTITUYE LA OMISION DEL PARTIDO ACCIONAL NACIONAL, POR CONDUCTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES DE NOTIFICARME SOBRE LA DESIGNACION DEL C. JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ, COMO CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.** En efecto como se ha manifestado, el suscrito participé como Precandidato a participar en la jornada de elección de Candidatos a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, no obstante ante las innumerables irregularidades presentadas en dicha jornada Electoral, por parte de los integrantes del Comité Municipal de Acción Nacional, (Familiares Directos del entonces precandidato JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ) Interpuse en tiempo y forma Juicio de Inconformidad, previsto en el reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que mediante Resolución de fecha dos de abril del dos mil doce, (02/04/2012) la segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, determinó en sus resolutivos primero, segundo y tercero, **DECLARAN PROCEDENTE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD promovido por el suscrito ROGELIO LUIS ARREDONDO LOPEZ,** y por consecuencia se declararon fundados los agravios referidos en los incisos b y c, del Considerando Cuarto de la Presente Resolución, **Y CONCLUYERON EN DECLARAR LA ANULACION DE LA VOTACION RECIBIDA EN EL CENTRO DE VOTACION Y EL RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL, REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, PARA ELEGIR A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.** Sin embargo pese a dicha Anulación tanto de la Jornada Electoral así como del resultado de la misma que daba el Triunfo a mi contendiente JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ, y NO OBSTANTE QUE MI ENTONCES CONTENDIENTE JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ, OMITIO INCONFORMARSE CONTRA DICHA RESOLUCION, Y POR ENDE EXISTE UN CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TACITO, RESPECTO DE LOS ACTOS DE ANULACION, SIN EMBARGO EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES, OMITIERON POR COMPLETO INFORMARME O NOTIFICARME SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA



DESIGNACIÓN DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, JORNADA EN LA QUE PARTICIPE, DANDO CUMPLIMIENTO A CABALIDAD CON LA CONVOCATORIA Y EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Circunstancia esta última que contraviene mis derechos de legalidad, debido proceso, equidad e igualdad, que deben de estar investido los Procesos Electorales, YA QUE COMO LO HE MANIFESTADO EL SUSCRITO HE TENIDO CONOCIMIENTO DE LA DESIGNACIÓN DE MI CONTENDIENTE POR OTROS MEDIOS SIN QUE EL PARTIDO AL QUE PERTENEZCO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD, YA QUE HASTA LA FECHA NO HE SIDO INFORMADO POR QUE MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EL SUSCRITO NO FUI PROCLAMADO ELECTO EN LA JORNADA ELECTORAL EN LA QUE PARTICIPE. PRECISANDO A ESTE Órgano de Control Constitucional Electoral de las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad incluida desde luego la autoridad administrativa electoral, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al *Principio De Legalidad*. Por tanto, en el cumplimiento de la referidas formalidades implica una violación sustancial a las **Garantías Constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y, seguridad jurídica**, y en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y paran perjuicio, contraviniendo con ello Mi Garantía de Audiencia, sirve de fundamento a mi dicho el siguiente criterio de Jurisprudencia aplicable al caso concreto: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.** [...]

[...] Por lo anterior es evidente, que al OMITIR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INFORMARME EL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINARON PARA DESIGNAR CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTLA, MORELOS, PROCESO INTERNO EN EL QUE PARTICIPE **SE CONTRAVINO EN MI PERJUICIO MI GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO ELECTORAL, AUNADO A QUE SE CONTRAVIENEN MIS GARANTIAS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y TRANSPARENCIA.** [...]

[...] **TERCER AGRAVIO.- LO CONSTITUYE LA VIOLACION A MI DERECHO POLITICO ELECTORAL, POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES, DE SER VOTADO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS Y SER PROCLAMADO ELECTO EN LA JORNADA ELECTORAL EN LA QUE PARTICIPE.** Debe precisarse a este Órgano de Control Constitucional electoral, que el Derecho a ser Votado o Voto Pasivo, encuentra su fundamento Constitucional en la fracción II del Artículo 35 de la Constitución Política federal, mismo que establece. **Artículo 35. Son Prerrogativas del ciudadano: II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; La interpretación de los Artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo I, fracción primera, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano **TANTO LA POSIBILIDAD DE CONTENDER COMO**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CANDIDATO A UN CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR, COMO SER PROCLAMADO ELECTO CONFORME CON LA VOTACIÓN EMITIDA, lo mismo que acceder al cargo. Aunado a lo anterior, **PODEMOS DETERMINAR QUE EL OBJETO DEL DERECHO A SER VOTADO Y DE LOS DEMAS DERECHOS DERIVADOS DE ESTE, TIENE COMO FUNDAMENTO LA SITUACION JURÍDICA DE IGUALDAD EN LOS DISTINTOS ASPECTOS PARTICULARES QUE LO CONFORMAN,** es decir, la igualdad para:

- a) **competir en un proceso electoral**
- b) **ser proclamado electo, y;**
- c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya sido electo.

La situación de igualdad implica, en las dos primeras particularidades de este derecho, competir en un proceso electoral, y ser proclamado electo **QUE TODOS LOS CIUDADANOS DEBEN GOZAR DE IGUALES POSIBILIDADES SIN DISCRIMINACION** o, si se quiere, en la misma situación jurídica y en la aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases. Esas condiciones se traducen en los requisitos de elegibilidad que fija el legislador para acceder a un cargo público, **LOS CUALES DEBEN EXCLUIR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE TENGA CARÁCTER DISCRIMINATORIO, DE TAL MANERA QUE GARANTICE LA SITUACION DE LOS CIUDADANOS PARA QUE PUEDAN SER IGUALMENTE ELEGIBLES** y en caso de tener la mayoría de la votación emitida, ser declarado funcionario electo. Estas vertientes del derecho a ser votado comprenden a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos postulados. Por lo antes argumentado es evidente que el Instituto Político al que pertenezco, **PARTIDO ACCION NACIONAL, AL NO HABERME POSTULADO AL CARGO DE ELECCION POPULAR POR EL QUE COMPETÍ, Y AL HABER ACREDITADO ANTE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE INCURRIO EN LA JORNADA ELECTORAL INTERNA, PESE A ELLO, EL INSTITUTO POLITICO RESPONSABLE, DETERMINÓ EN FORMA POR DEMAS DISCRECIONAL, Y DESPROPORCIONADA Y CARENTE DE TODO FUNDAMENTO LEGAL, DESIGNAR DE MANERA DIRECTA A MI CONTENDIENTE JAVIER LEZAMA RODRIGUEZ, NO OBSTANTE HABER VIOLENTADO CON SU PERSONAL LA JORNADA ELECTORAL, Y LOS ESTATUTOS Y PRINCIPIOS DEL PARTIDO,** vulnerando con ellos, mis Derechos de Legalidad y Debido Proceso, mismos que vulneran mi Derecho Político Electoral de Ser votado, **PRECISANDO QUE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, IMPLICA PARA EL CIUDADANO TANTO LA POSIBILIDAD DE CONTENDER COMO CANDIDATO A UN CARGO PÚBLICO DE ELECCION POPULAR, COMO SER PROCLAMADO ELECTO CONFORME CON LA VOTACIÓN EMITIDA, POR LO QUE AL NO HABERME ELEGIDO COMO CANDIDATO A UN CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR, COMO SER PROCLAMADO ELECTO CONFORME CON LA VOTACIÓN EMITIDA POR LO QUE AL NO HABERME ELEGIDO COMO CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, PESE HABER CUMPLIDO**

CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS POR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA Y EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA ACCIÓN NACIONAL, sirve de fundamento a mi dicho la siguiente Tesis de Jurisprudencia [...]

[...] Por lo anterior podemos determinar que con dicha Omisión del Instituto Político Impugnado **ME PRIVÓ DEL DERECHO A LA GARANTIA DE LEGALIDAD ELECTORAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, PUES SE ME IMPIDIÓ ACCEDER A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES; YA QUE NO SE ME DIO ACCESO AL PROCEDIMIENTO EN QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DETERMINARIA DE FORMA DIRECTA, AL CANDIDATO A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL,** proceso en el cual participé y di cabal cumplimiento a la convocatoria respectiva y al Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

[...]

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir el informe correspondiente, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO- El Registro ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, de Javier Lezama Rodríguez como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, en virtud de que contraviene lo dispuesto en el artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular (en lo sucesivo RSCCEP).

[...]

El actor señala que el C. Javier Lezama Rodríguez debió antes de contender, separarse de su cargo como Diputado Local de Morelos, pues según estima viola lo dispuesto por el artículo 34, numeral 5, antes mencionado.

[...]

Como esa autoridad sabe, el método empleado en la selección del candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, según se desprende del oficio SG/099/2012, es el método extraordinario de designación directa, cuyos fundamentos se encuentran contenidos en la Sección Cuarta, "De los Métodos Extraordinarios", Capítulo II De la Designación Directa, del RSCCEP; por lo tanto, es inconcuso que no es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 34, numeral 5. No obstante lo anterior, en segundo término se destaca que aun tratándose de método ordinario de selección de candidatos, el punto fino de la procedencia en la aplicación del multireferido artículo 34, numeral 5 deviene en el tema de "generar conflicto de interés". Al respecto del concepto "conflicto de interés", la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 24 de junio de 2011,

emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Dicho acuerdo señala lo siguiente: ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 34 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
[...]

En atención a los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional RESUELVE: PRIMERO.- El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos: 1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato. 2.- Para el cumplimiento de dicho requisito hay que observar lo siguiente: a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal. b) En todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o de titularidad, quien maneje la nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc. SEGUNDO.- En consecuencia, a quien tenga el carácter de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
[...]

El C. Javier Lezama es como bien dice el actor, Diputado Local, es decir, "Legislador"; cargo que de manera clara y expresa se encuentra excluido de separarse de su cargo (ver resolutivo SEGUNDO)
[...]

AGRAVIO SEGUNDO.- La omisión de notificación de la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional. Antes de partir en el análisis del agravio que nos ocupa, resulta indispensable detenerse en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 14, segundo párrafo establece que "Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"; a esto se le conoce como "Acto de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Privación", el cual no resulta aplicable al caso concreto por las razones siguientes. Haciendo alusión a la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES, del artículo 14, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, se advierte la existencia de dos clases de derechos, los primeros de carácter sustantivo, y los segundos de carácter procesal.
[...]

En el caso concreto, al actor no se le esta privando de derecho alguno, pues en principio se tiene que en la elección interna no resultó ganador; sobretodo que la jornada fue anulada como bien refiere el actor, tras haber ocurrido una serie de inconsistencias. Declarada la nulidad, el actor no tiene derechos adquiridos a ser votado, pues se trata de un presunto derecho que se encuentra sujeto a una serie de circunstancias, como el que el Comité Ejecutivo Nacional lo considere apto para ocupar la candidatura y que para tales efectos sea designado. El derecho a la libertad, por ejemplo, es una garantía individual que no puede ser privada, a menos que se siga el debido proceso. En el caso que nos ocupa, al no tener más que un presunto derecho como cualquier otro ciudadano, el Comité Ejecutivo Nacional no tenía por qué seguir un juicio, máxime si la Comisión Nacional de Elecciones resolvió lo conducente a la jornada electoral, en estricto apego al artículo 14 constitucional; resolución que recayó una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento; motivo por el cual el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad estatutaria contenida en el artículo 43, Apartado B, en relación con el 36 BIS, procedió a la designación del candidato, sin haber afectado derecho de persona alguna; pues en todo caso lo procedente sería un "Acto de Molestia", más no un "Acto de Privación". Dicho lo anterior, se tiene que contrario a lo que sostiene el actor, la determinación contenida en el oficio SG/099/2012, a través del cual se designa como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, a Javier Lezama Rodríguez, fue debidamente notificada a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, tal como se señaló en el apartado de "Causales de Improcedencia", y que se tienen por reproducidos los argumentos en la presente contestación de agravios.

AGRAVIO TERCERO- Violación al derecho por parte del Partido Acción Nacional de ser votado en igualdad de circunstancias y ser proclamado electo en la jornada electoral en la que participó. El actor señala que se le violó su derecho constitucional consagrado en la fracción II del artículo 35; sin embargo, esta autoridad estima que no existe tal violación, pues al haberse anulado el proceso, cualquier persona puede ser designada para ocupar la candidatura en cuestión, sin que ello implique vulneración a ningún tipo de derecho político electoral, pues los propios estatutos señalan que ante una declaración de nulidad, lo procedente es que el Comité Ejecutivo Nacional designe al candidato, tal como sucedió en la especie. Todos los ciudadanos mexicanos contamos con el derecho a ser votados, pero para ello hay que estar a la normatividad interna del partido y sus procesos internos de selección de candidatos, pues no por el solo hecho de gozar de ese derecho, podemos exigir una candidatura. En ese



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sentido tenemos que el Partido Acción Nacional cuenta con dos métodos de selección de candidatos, uno ordinario, el cual fue anulado por la Comisión Nacional de Elecciones, y un extraordinario. El Partido Acción Nacional privilegia los métodos ordinarios de selección de candidatos, sin embargo, los Estatutos disponen que cuando hay una declaratoria de nulidad, el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para designar directamente a sus candidatos [a quien sea). Por su parte, los Estatutos también señalan que ante la falta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos (como es el caso del Proceso Electoral del Estado de Morelos), el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para designar de forma directa a los candidatos (Artículo 43, Apartado B; letra d). Al no haber candidato para la Alcaldía de Cuautla, Morelos, como consecuencia de la anulación de la jornada electoral, aunado a que ya no es jurídicamente posible llevar actos de precampaña y por consecuencia un proceso de selección interna de candidatos, lo procedente es la aplicación del método extraordinario de designación directa; tal como sucedió en el caso que nos ocupa. Dicho lo anterior, es incuestionable que la determinación contenida en el oficio SG/099/2012 (la cual es impugnada en forma extemporánea), de modo alguno viola el derecho del actor a ser votado; sobretodo, al haberse extinto su derecho a una contienda interna tras la declaración de nulidad. En virtud de lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal Electoral declarar improcedente el presente medio de impugnación, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas.

[...]

Respecto al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, señalado por el actor como autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó:

[...]

Así mismo, es dable señalar que éste Consejo Municipal Electoral, desconoce el procedimiento de selección interna de los candidatos postulados por el institutos políticos, toda vez que su labor consiste en relación al registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, en recibir las solicitudes presentadas por los institutos políticos para el registro de los candidatos, así como también aprobar los acuerdos de registro correspondientes, siempre y cuando se hayan cumplido previamente los requisitos constitucionales y legales; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 207 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el cual éste órgano comicial desconoce el procedimiento interno por el que hayan sido seleccionados los candidatos de los diversos institutos políticos y únicamente se limita al conocimiento del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Por lo que se precisa, que dicho juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto ante éste órgano jurisdiccional, se refiere a actos futuros, atento a que al momento de interposición del mismo únicamente el Partido Acción Nacional había presentado solicitud de registro al cargo de Presidente Municipal, sin que a esa fecha éste órgano comicial, hubiese emitido acuerdo de aprobación de

dicha candidatura, toda vez que se encontraba dentro del plazo comprendido por el artículo 207, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. En vista de lo anterior, no pasa desapercibido para éste órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante no son propios de éste órgano comicial, y resultan infundados, debido que éste organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar. (SIC)

[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

- a) El actor se duele del registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como Candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, realizado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del Instituto Estatal Electoral, por no contar con los requisitos de elegibilidad, al no haberse separado del cargo de diputado local.
- b) Que el Partido Acción Nacional, omitió por completo informarle al actor o notificarle sobre el procedimiento para la designación como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, circunstancia que contraviene en su perjuicio las garantías de audiencia, debido proceso, legalidad, certeza, transparencia.
- c) Que el Partido Acción Nacional le violó al actor su derecho político electoral de ser votado en igualdad de circunstancias, y ser proclamado electo en la jornada electoral del proceso de selección interna para elegir a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que

los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual o en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio se hará de forma individual, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Título Segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV.- La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Artículo 116. [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral

se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) **Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único

Marco Jurídico

Artículo1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De los requisitos de elegibilidad

Artículo10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

Artículo192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas;

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 195. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. [...]

[...]Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Artículo 206. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o **declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.**

II. **Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.** Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se

normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno. [...]

Artículo 207.- [...]

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente **del 8 al 15 de abril del año de la elección**. El consejo correspondiente **tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro**. [...]

Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente:

- a) Que son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.
- b) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas.
- c) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- d) Que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales y sin afiliación corporativa.
- e) Que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la ley le señale.
- f) Que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.
- g) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- h) Que son elegibles a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece la Constitución Federal, la particular del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables.
- i) Que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y la particular del Estado de Morelos, entre otros, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
- j) Que los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- k) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- l) Que los procesos de selección interna de candidatos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección.

m) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.

n) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.

ñ) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser interpuestos ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

o) Que el registro de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos se hará en el consejo correspondiente del ocho al quince de abril del año de la elección.

p) Que el consejo correspondiente, tendrá ocho días para resolver la procedencia del registro.

q) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato o candidato, o bien la sustitución de estos por las autoridades administrativas electorales.

En relación al agravio sintetizado e identificado con el inciso a), en el cual el actor se duele del registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como Candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, realizado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, por no contar con los requisitos de elegibilidad, al no haberse separado del cargo de diputado local, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones.

En la especie, según el dicho del impugnante, el acto del que se duele, vulnera los principios de equidad y legalidad, al no cumplir el ciudadano Javier Lezama Rodríguez con los requisitos de elegibilidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII, inciso 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, e igualmente, que dicho registro es contrario a lo previsto en el artículo 6 de la convocatoria a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores a participar en el proceso de selección de planilla de candidatos al Ayuntamiento, que postuló el citado partido.

Sobre el particular, es conveniente señalar lo que establece el artículo 34, fracción XII, numeral 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

[...]

Artículo 34.

1.- Para solicitar el registro como precandidato el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación aplicable, así como en los Estatutos Generales, los Reglamentos, la Convocatoria y sus Normas Complementarias.

[...]

3.- Si un aspirante omite informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario para ser precandidato, la Comisión Nacional de Elecciones, en el momento procesal oportuno podrá:

I.- Negarle el registro como precandidato;

II.- Cancelar la precandidatura; o

III.- Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de la candidatura.

[...]

5. Los **aspirantes**, al momento de solicitar su registro como precandidatos, **deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés**, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por su parte, obran en el sumario (fojas 985 a 997) las constancias relacionadas con la “Convocatoria a los **MIEMBROS ACTIVOS** inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el **Municipio de Cuautla** del Estado de **Morelos** a participar en el proceso de **SELECCIÓN DE PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2015**”, que en su numeral 6, en lo conducente, establece:

[...]

III.- DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.

[...]

6.- Los interesados, al momento de solicitar el registro para la planilla, deberán estar separados de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación local aplicable, en términos del acuerdo respectivo del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

Contrario a lo señalado por el actor, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] la Comisión Nacional de elecciones en fecha 24 de junio de 2011, emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular [...]

[...] ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 34 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR. [...]

[...] En atención a los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional RESUELVE:

PRIMERO.- El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación con posición de mando o titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato.

2.- Para el cumplimiento de dicho registro hay que observar lo siguiente:

a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.

b) En todo caso debe interpretarse que tiene posición de mando o titularidad, quien maneje la nomina, los programas sociales, la fuerza publica o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando ni el manejo de nomina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarias, los docentes, etc.

SEGUNDO.- En consecuencia, a quien tenga el carácter de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

[...]

El C. Javier Lezama es como bien dice el actor, Diputado Local, es decir, "Legislador"; cargo que de manera clara y expresa se encuentra excluido de separarse de su cargo (ver resolutivo SEGUNDO).

Al no estar obligado a separarse de su cargo y al haber obtenido su cargo a través del método extraordinario de designación directa, resulta evidente que no le es aplicable el precepto invocado por el impetrante.

Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se señala que el C. Javier Lezama Rodríguez, al haber sido electo a través del Método Extraordinario de Designación Directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 43, Apartado B de los Estatutos, es procedente y, por tanto legal su registro como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos. [...]

De ahí que, si los preceptos intrapartidarios invocados en líneas que anteceden, establecen que "a quien tenga el carácter de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección

Popular”, por tanto, no se actualiza la hipótesis de inelegibilidad a que hace alusión el enjuiciante.

A mayor abundamiento al caso que nos ocupa, y atendiendo al principio de exhaustividad como lo establece la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

De las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, llevó a cabo la primera sesión ordinaria del mes de abril del año en curso, con fecha veintitrés del mismo mes y año, con la finalidad de aprobar los proyectos de acuerdo relativos a los registros de las planillas para miembros del ayuntamiento de esa municipalidad, entre los que se encontraban, la solicitud de registro del candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, resolviendo lo que a continuación se transcribe:

[...]

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar la solicitud de registro de candidatos a Presidente y

Sindico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Cuautla**, por el **Partido Acción Nacional**., toda vez que fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado y el Código Electoral vigente en la Entidad y Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular. (sic)
[...]

RESUELVE:

Primero.- Es competente para aprobar el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de **Cuautla**, por el **Partido Acción Nacional**, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes Municipales y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros de Ayuntamiento de **Cuautla**, por el **Partido Acción Nacional**, toda vez que cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo.

Tercero.- Comuníquese la aprobación de lo presentes registros, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en los términos descritos en el considerando tercero de la presente resolución, para ser integrados a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

Así por unanimidad de los presentes, lo aprobaron los integrantes del Consejo Municipal **Cuautla**. Siendo las dieciocho horas con quince minutos del día veintitrés de abril año dos mil doce.
[...]

En tal sentido, la solicitud de registro de candidatos a Presidentes Municipales y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Cuautla, por el Partido Acción Nacional, fue aprobada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, al considerar que cumplían

con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el código comicial local.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención, que si bien es cierto el actor impugna el registro realizado por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del ciudadano Javier Lezama Rodríguez como candidato a Presidente Municipal de la localidad referida, aduciendo que dicha persona no contaba con los “requisitos de elegibilidad”, también lo es, que el enjuiciante no demuestra con medios de prueba idóneos tal aseveración, correspondiéndole a éste aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esta circunstancia.

Sirve de base a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **Tesis LXXVI/2001**, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, la cual cita lo siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo **y otros que están formulados en sentido negativo**; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; **b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección**; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen**, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. **Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los**

medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

El énfasis es nuestro.

Aún más, corre agregado a las constancias del sumario (fojas 876 a 901), el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, sexta época, número 4963, advirtiéndose en su página veintiuno, la publicación del Decreto número mil seiscientos sesenta y seis, mediante el cual la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado de Morelos, autoriza la licencia temporal, entre otros, al ciudadano Javier Lezama Rodríguez, en términos del artículo primero de dicho decreto, para separarse por tiempo indefinido del cargo de Diputado Local, a partir del veintinueve de marzo del año en curso.

De lo anterior se colige que el ciudadano Javier Lezama Rodríguez se separó de su cargo como Diputado Local, noventa días previos a la jornada electoral que se celebrará el día primero de julio de este año, conforme a lo establecido en el artículo 192, fracción III, del código electoral local.

Se concluye entonces que el agravio que se analiza deviene en **INFUNDADO**, por las consideraciones expuestas.

Por cuanto hace al agravio sintetizado e identificado con el inciso b), respecto a que el Partido Acción Nacional, omitió por completo informarle al actor o notificarle sobre el procedimiento para la

designación como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, circunstancia que contraviene en su perjuicio las garantías de audiencia, debido proceso, legalidad, certeza, transparencia, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al enjuiciante, por lo que a continuación se argumenta.

Contrario a lo que manifiesta el actor, se advierte que de las constancias que obran en el presente sumario (fojas 1051 a 1056), el Partido Acción Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional y por conducto de la Secretaria General de dicho partido político, publicó en sus estrados, lo relacionado a la designación de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local dos mil doce, lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del partido de referencia, cédula en la cual se hace alusión a las providencias que se encuentran contenidas en el documento identificado con el número SG/099/2012.

Sobre el particular, es importante señalar lo que establecen los artículos 129, 130 y 131 Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto al procedimiento de las notificaciones.

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular

CAPITULO X De las notificaciones

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente **Reglamento** surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones **deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal**, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera

para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente **en el domicilio señalado por el interesado.**

[...]

6. **Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.**

Artículo 131.

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los **Órganos** Directivos Municipales, Estatales y Nacional, **así como** de la Comisión Nacional de Elecciones **y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.**

[...]

De la normatividad antes invocada se colige lo siguiente:

- a) Que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.
- b) Que durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.
- c) Que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama.
- d) Que cuando los promoventes o los comparecientes omitan señalar domicilio, o no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad en que tenga su sede el órgano que realice la notificación de la resolución, ésta se practicará por estrados.
- e) Que los estrados son los lugares destinados por los órganos del partido para publicar y notificar sus acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

Así, de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, se puede apreciar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, notificó la designación del candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en los estrados que ocupa la sede de dicho comité, argumentando que no señaló domicilio legal para oír y recibir notificaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en su artículo 130, numeral 6, de ahí, que la notificación resulta apegada a la normatividad de dicho instituto político

Por otra parte, el procedimiento para designar al candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, según refiere el Comité Ejecutivo Nacional, fue en base a lo establecido en su normatividad interna, toda vez que, la 2ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió anular la votación recibida en el centro de votación y el resultado de la jornada electoral realizada en el Municipio de Cuautla, Morelos, para elegir al candidato a la Presidencia Municipal por el partido político de referencia.

Ante esas circunstancias, como consecuencia de la nulidad del proceso de selección de candidato al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el Partido Acción Nacional, facultado por los artículos 36 bis, antepenúltimo párrafo y 43, apartado b, inciso d), de los Estatutos Generales de dicho partido, designó por conducto del Comité Ejecutivo Nacional de manera directa a su candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos. Para una mejor apreciación, se transcriben los artículos que se citan:

Capítulo Cuarto
De las convenciones, Comisión Nacional de Elecciones
y elección de candidatos

[...]

Artículo 36 BIS.

[...]

El resultado de los procesos internos de selección de candidatos sólo podrá impugnarse por los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento.

La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

[...]

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o **cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;**

[...]

En tal sentido, el argumento relativo a que el Partido Acción Nacional, no haya dado cumplimiento a las garantías de transparencia y legalidad que aduce el actor, cuando menciona **“YA QUE LO HE MANIFESTADO EL SUSCRITO HE TENIDO CONOCIMIENTO DE LA DESIGNACIÓN DE MI CONTENDIENTE POR OTROS MEDIOS, SIN QUE EL PARTIDO AL QUE PERTENEZCO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD, YA QUE HASTA LA FECHA NO HE SIDO INFORMADO POR QUE MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EL SUSCRITO NO FUI PROCLAMADO ELECTO EN LA QUE PARTICIPE”**, resulta **Infundado**, toda vez que, como ya se ha mencionado, la 2ª Sala de la Comisión Nacional Electoral del Partido Acción Nacional determinó anular la votación recibida en el centro de votación y el resultado de la jornada electoral, realizada en el Municipio de Cuautla, Morelos.

En esa tesitura, ninguno de los precandidatos que contendieron en el proceso interno para poder obtener la candidatura a Presidente Municipal de la localidad referida, fue proclamado ganador. Por otra parte, como ya se ha hecho referencia, al haberse declarado la

nulidad del proceso electivo, la facultad de designar al candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, le correspondía al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político aquí involucrado de acuerdo a su normatividad interna.

Por tanto, no le irroga perjuicio alguno al enjuiciante, la actuación del partido al que pertenece, toda vez que, ésta fue conforme a lo establecido en los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a que están sujetos los miembros activos, los adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que participen en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, como lo establece el artículo 1 del Reglamento antes mencionado.

Por lo antes expuesto, el agravio que hace valer el actor en el sentido de que no le fue notificado el procedimiento de designación del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, circunstancia que contraviene las garantías constitucionales a que aduce el actor, deviene en **INFUNDADO** por las consideraciones antes expuestas.

Por cuanto hace al agravio sintetizado e identificado con el inciso c), en el sentido de que el Partido Acción Nacional le violó al actor su derecho político electoral de ser votado en igualdad de circunstancias, y ser proclamado electo en la jornada electoral del proceso de selección interna para elegir a la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; esta autoridad considera que no le asiste la razón al enjuiciante, por lo que a continuación se expone.

El actor menciona en su escrito de demanda, “que el derecho a ser votado o voto pasivo, encuentra su fundamento constitucional en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política Federal”, de la misma forma precisa que “la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero,

fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano **TANTO LA POSIBILIDAD DE CONTENDER COMO CANDIDATO A UN CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR, COMO SER PROCLAMADO ELECTO CONFORME A LA VOTACIÓN EMITIDA, LO MISMO QUE ACCEDER AL CARGO”**.

Al respecto, como ha sido tema de análisis en el presente asunto, el actor contó con el derecho a participar en el proceso interno convocado por el Partido Acción Nacional, para la selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, resultando ganador el ciudadano Javier Lezama Rodríguez; proceso que fue impugnado por el ahora enjuiciante, ante la Comisión Estatal de Elecciones, interponiendo queja de inconformidad aduciendo inconsistencias en la jornada de elección de candidatos que contravenían los principios de legalidad, seguridad, equidad y transparencia durante la jornada de elección, recurso que fue resuelto por la 2ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que se declaró la anulación de la votación recibida en el centro de votación y el resultado de la jornada electoral.

Razón por la cual, no fue proclamado electo ninguno de los precandidatos registrados para la contienda electoral intrapartidaria, por tanto, no le asiste la razón al actor, cuando aduce que debió ser proclamado electo por la votación emitida, ya que, como se ha manifestado en líneas anteriores, se declaró la anulación de la votación y el resultado de la jornada electoral.

En esa tesitura, al haber quedado firme la resolución dictada por la 2ª Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con el número 156/2012, que fuera promovido por el enjuiciante, dicho instituto político ejerció la facultad de designación extraordinaria a que se hace referencia en

los artículos 36, bis, antepenúltimo párrafo y 43, apartado B, de los Estatutos Generales del instituto político de referencia.

Es menester señalar que en el ordenamiento citado anteriormente, no se advierte disposición alguna que establezca que los órganos nacionales señalados como responsables por el actor, tengan la obligación de notificar sobre la designación directa de candidatos, a quienes hayan participado en los procesos internos de selección de candidatos del instituto político en cuestión, como es el caso que nos ocupa.

Luego, en ponderación a diversos precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación, es incuestionable que el derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que hace alusión el actor, e incluso regulado por los artículos 14 de la Constitución Política Local y 4 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no le fue vulnerado.

Asimismo, es importante señalar que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, cuando manifiesta que **“NI EL COMITÉ ESTATAL ELECTORAL NI LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NI LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ME HA DADO A CONOCER EN FORMA ALGUNA, LA DESIGNACIÓN DEL C. JAVIER LEZAMA RODRÍGUEZ, COMO CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR LO QUE HE TENIDO CONOCIMIENTO POR EL MEDIO ELECTRÓNICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CONTRAVINIENDO CON ELLO, MI DERECHO DE DEBIDO PROCESO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL”**, ya que la determinación de designar candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, le fue notificada,

mediante cédula, en los estrados de la sede que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día trece de abril del año en curso, como ha quedado analizado en el agravio identificado con el inciso b). Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 339, párrafo tercero del código de la materia.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por el actor, devienen **INFUNDADAS**.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, cuando señala:

**APLICACIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:**

Como es sabido, con fecha 10 de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio de cual se dan a conocer las Reformas Constitucionales de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política Federal, Incorporándose en dichas reformas, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es decir estos los Tratados Internacionales son ya Normas Constitucionales, y por consecuencia trae aparejada la obligatoriedad directa a cargo de todas las autoridades para prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones sobre normas de derechos humanos.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución política Federal, establece:

ARTICULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DEL 2011)

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCION MAS AMPLIA.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DEL 2011)

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DEL 2011)

Por lo antes argumentado, y bajo una *interpretación conforme*, del artículo 1º Constitucional, antes citado, podemos concluir, que hoy en día no existe jerarquía alguna entre las normas que prevén los derechos humanos en la Carta Magna, y los derechos humanos previstos por los tratados humanos (SIC), **pues más bien son complementarios** [...], ya que es imperativo de las autoridades (Todas) respetar y hacer respetar los Derechos humanos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, resaltándose que la propia Constitución no establece un rango de jerarquía entre las Normas de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Por lo anterior, debe resaltarse que los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el "*Principio Pro Homine*" los cuales establecen la obligación de las Autoridades de interpretar las Normas Internas y Los Tratados Internaciones, buscando

siempre el mayor beneficio para el hombre, y sus derechos humanos
[...]

De conformidad con el artículo 29. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos del suscrito.

Sobre el particular, es conveniente realizar las siguientes consideraciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el “Caso Radilla”¹, estableció los parámetros a partir de los cuales las autoridades nacionales, jurisdiccionales fundamentalmente, podrían realizar el denominado *control difuso de la constitucionalidad*.

Por la trascendencia de lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal del país, es pertinente destacar algunos aspectos de la sentencia dictada en el caso referido:

[...]

El nueve de febrero de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

QUINTO. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores. De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

¹ Sentencia de fecha catorce de julio de dos mil doce en el expediente “varios” 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010.



[...]

Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: ***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”***

De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

[...]

SÉPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha



dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).”

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico [...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte [...]
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

[...]

En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

[...]

De lo trasunto podemos sintetizar lo siguiente:

1. Es inobjetable la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano en sus respectivas competencias.
3. Para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia del caso.
4. El resto de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana tendrá carácter orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, en lo que sea más favorecedor a la persona, principio pro hombre (artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal).
5. **Los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte. **Lo anterior no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos.**
6. **El Poder Judicial debe ejercer control de la convencionalidad ex officio para garantizar el cumplimiento de la Convención Americana por parte de las normas internas de un estado**, en el marco de respectivas competencias y regulaciones procesales.
7. Derivado de una interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **control de constitucionalidad (control concentrado)** se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal vía amparo, controversias constitucionales y

acciones de inconstitucionalidad. Además del que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para **no aplicar leyes en materia electoral contrarias a la Constitución** (Art. 99, párrafo 6º, de la Constitución General de la República).

8. El **control difuso de la constitucionalidad** se ha operado por distintas construcciones jurisprudenciales, no por disposición constitucional, según lo precisó en su oportunidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, destacando lo previsto en sus primeros párrafos, de la manera siguiente:

- a) En nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**
- b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).**
- c) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

10. Los mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el **artículo 133 constitucional para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad**, el cual es un control distinto del concentrado, que es el tradicional de nuestro sistema jurídico.

11. El mecanismo para el **control de convencionalidad ex officio**

en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, que se desprende del **análisis sistemático de los artículos 1º y 133 constitucionales y es parte de la esencia de la función judicial.**

12. La posibilidad de inaplicación de normas generales por parte de los jueces nacionales, **no supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, ello obliga a hacer un contraste previo a su aplicación.**

13. Los tres pasos para este tipo de interpretación por parte de los jueces, son:

A) *Interpretación conforme en sentido amplio.* Los jueces del país **deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

B) *Interpretación conforme en sentido estricto.* **Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.**

C) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* No afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que **fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.**

Del análisis de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios” 912/2010, relativo al caso “Radilla”,

y de la interpretación que, en lo particular, hace el Tribunal Pleno respecto de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, este Tribunal Estatal Electoral estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción, no es procedente aplicar el **control de convencionalidad** solicitado por el actor, en razón de las siguientes argumentaciones jurídicas.

A partir de la reforma al artículo 1º constitucional, del diez de junio del 2011, los jueces nacionales –incluyendo los electorales- deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sin embargo, ello no prejuzga para que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por el precepto constitucional de referencia, además de que **debe valorarse caso por caso** a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos.

Además, de acuerdo con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla”, el Poder Judicial debe ejercer **control de la convencionalidad ex officio** para garantizar el cumplimiento de la Convención Americana por parte de las normas internas de un Estado, **en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales**.

En la especie, el actor aduce “que los artículos 29. b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el “*Principio Pro Homine*”, los cuales establecen la obligación de las Autoridades de interpretar las Normas Internas y los Tratados Internacionales, buscando siempre el mayor beneficio para el hombre y sus derechos humanos”.

Para una mejor apreciación, transcribiremos lo que dicen los dispositivos de carácter internacional que invoca el actor:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOSⁱⁱ

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

[...]

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOSⁱⁱⁱ

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En esencia, lo que establecen los numerales transcritos, es que ninguna disposición de dichos instrumentos internacionales podrá interpretarse para limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o

ⁱⁱ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Su entrada en Vigor fue el 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. México la aprobó, a través del Senado de la República, el 18 de diciembre de 1980; su vinculación fue el 24 de marzo de 1981, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

ⁱⁱⁱ El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. La entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 del Pacto. México lo aprobó, a través del Senado de la República, el 18 de diciembre de 1980; su vinculación fue el 23 de marzo de 1981, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados partes; y que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos en esos Estados.

Lo que habría que dilucidar en el caso que nos ocupa, es que si con su actuación, al aplicar las normas generales, por parte del órgano administrativo electoral y los órganos intrapartidarios señalados como responsables, se limitaron, restringieron o menoscabaron los derechos humanos del actor, consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte, conforme a los hechos y agravios que plantea en su escrito de demanda.

Como ya se analizó en la parte considerativa de esta sentencia, los agravios aducidos por el actor se estimaron infundados, en razón a las consideraciones lógico jurídicas apuntadas por este órgano resolutor. Del análisis de dichos agravios, se arribó a la conclusión de que, tanto los órganos internos del Partido Acción Nacional, como el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, no violentaron los derechos político electorales del actor, en particular, el derecho a ser votado (sufragio pasivo), consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, vinculado con los artículos 14 de la Constitución Política Local y 4 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece las prerrogativas del ciudadano mexicano, entre otras, "*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular*".

Lo anterior, en virtud de que los órganos internos del instituto político aludido actuaron conforme a su normativa interna. Primero, al convocar al proceso de selección respectivo para designar al Candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en el que participó el actor; posteriormente, al resolver el medio de impugnación intrapartidario que hizo valer el propio ciudadano aquí impugnante, debido a irregularidades derivadas del mencionado

proceso que éste señaló, teniendo como resultado la anulación del proceso de elección referido; finalmente, postulando de manera directa al Candidato a Presidente Municipal de la localidad señalada.

Por cuanto a la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, su actuación también fue dentro del marco jurídico de carácter electoral que rige en la entidad, derivado, desde luego, de normas de carácter constitucional, ya que ésta se concretó a recibir, en el plazo legal, la solicitud de registro de dicho candidato; verificar que éste reuniera los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local, así como en el código de la materia; y determinar la procedencia de dicho registro dentro del plazo que señala la normatividad electoral.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente “varios” 912/2010, estableció los parámetros para la aplicación del **control de convencionalidad ex officio** (*control difuso de la constitucionalidad*), determinando que la posibilidad de inaplicación de normas generales, por parte de los jueces mexicanos, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes; concluyendo que los jueces deben llevar a cabo tres pasos en aras de ese control de convencionalidad, antes de inaplicar leyes de carácter general.

Así, el Tribunal Supremo identifica al primer paso, como *interpretación conforme en sentido amplio*, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional electoral considera que, procurando esa interpretación conforme en sentido amplio establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, en especial el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II), favorece en todo tiempo a los ciudadanos mexicanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la propia Constitución Federal, así como las constituciones y leyes locales en la materia, establezcan.

Además, conforme al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de nuestro país, es a través de los partidos políticos que los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que éstos postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En virtud de ello, los ciudadanos que tengan dicho interés legítimo, deben participar en los procesos internos de los partidos políticos para postular a candidatos a cargos de elección popular, de ser convocados para ello, y sujetarse a su normatividad interna; que dicho sea de paso, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso e) constitucional, son éstos quienes tienen reconocido “el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la propia Corte. Para el caso concreto, podemos citar la Jurisprudencia 29/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU***

INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, consultable en las páginas 27 y 28, de *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003.

La Jurisprudencia de referencia, señala que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática; dice también que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por

el ciudadano Rodrigo Luis Arredondo López, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Javier Lezama Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios autorizados en autos; y fíjese en los estrados de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**